

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EN CAMPECHE

Ordinary and Special Administrative Sanctioning
Procedure in Campeche

ABNER Ronces Mex¹
MA. Del Carmen Díaz Cortés²

Recepción: 20 de abril de 2017
Aprobación para su publicación: 02 de mayo de 2017
Pp. 116-138

Resumen

Con la reforma político electoral nacional de 2014 se realizaron importantes cambios que impactaron al procedimiento sancionador en sus dos tipos: ordinario y especial, haciendo necesaria una nueva regulación a nivel local, distinguiéndose por primera vez en el estado de Campeche entre uno y otro; sin embargo, la normatividad y reglamentación electoral estatal contiene indebidos postulados que afectan el propósito de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales sancionen apropiadamente las conductas contrarias a la norma electoral, circunstancias que se explican y desarrollan mediante el presente ensayo.

Palabras clave

Sanción, justicia, equidad, faltas, queja (denuncia), infracción y responsabilidad.

Abstract

With the 2014 national electoral policy reform important changes were made that impacted to the sanctioning procedure in its two types: ordinary and special, requiring a new regulation at the local level, distinguishing itself for the first time in the state of

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Campeche, Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina"; y Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Correo electrónico: rabnerm@hotmail.com.

2 Secretaria Relatora del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y asesor-tutor en el desarrollo del presente ensayo. Correo electrónico: diaz_melly@hotmail.com.

Campeche between one and the another; nevertheless, the state's electoral normativity and regulations contain undue postulates which affect the purpose of the administrative and judicial electoral authorities to appropriately sanction conduct contrary to the electoral norm, circumstances that are explained and developed in the essay.

Key words

Sanction, justice, equity, faults (complain), infringement and responsibility.

SUMARIO. 1.- Introducción. 2.- Antecedentes. 3.- Derecho Administrativo Sancionador y su connotación en materia electoral. 4.- Régimen Sancionador Electoral en el estado de Campeche: Retrospectiva y actualidad a partir de la reforma político-electoral de 2014. 4.1.- Marco jurídico. 4.2.- Sujetos de responsabilidad. 4.3.- Conductas sancionables. 4.4.- Catálogo de sanciones. 4.5.- Procedimientos Sancionadores Ordinario y Especial. 4.6.- Requisitos y tramitación de quejas y denuncias ante la autoridad administrativa. 4.7.- Sustanciación y resolución del PES ante el órgano jurisdiccional. 4.8.- Reflexiones adicionales a la legislación estatal en materia de procedimientos sancionadores. 5.- Conclusiones. Bibliografía y fuentes de consulta.

1. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente ensayo se tiene como propósito presentar de manera clara y sencilla los procedimientos que se encuentran establecidos en la legislación electoral del estado de Campeche para presentar quejas relacionadas con la materia electoral.

Para contar con un punto de partida, se presenta una comparación entre el procedimiento administrativo sancionador como se encontraba regulado antes de la reforma político electoral nacional de 2014, la cual se reflejó en el estado de Campeche y, por ende, en su actual sistema sancionador.

En primer término se mencionarán los antecedentes inmediatos que dieron lugar a las normas que hoy en día son las aplicables en materia de faltas electorales y se precisarán los conceptos de derecho administrativo sancionador electoral que faciliten la comprensión del tema a quien no se encuentre familiarizado con esta parte de la legislación local.

Para quienes son actores electorales, se espera que este documento sirva como un aporte en la función que desempeñan mediante la presentación de una perspectiva de cómo las infracciones en materia electoral acontecen desde el ámbito local y la manera práctica en que se denuncian las faltas electorales.

Con ello se busca ofrecer un análisis de la forma en que se encuentra regulado en la legislación electoral campechana el procedimiento sancionador y precisar las características funcionales que tiene su clasificación, en ordinario y especial, el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de queja, así como los aspectos de tramitación ante la autoridad administrativa electoral y de sustanciación y resolución a cargo del órgano jurisdiccional competente.

Se concluirá con la presentación de propuestas de adición a la citada reforma, siempre con el fin de maximizar la protección de los bienes jurídicos que rigen la función electoral, cuya tutela debe garantizarse en el sistema democrático estatal.

2. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó la Constitución Federal³, lo cual implicó cambios trascendentales en el Sistema Electoral Mexicano que comprenden el modelo político, el sistema electoral y la organización administrativa y jurisdiccional electoral; posterior a la reforma en cita, y en consecuencia de ella, se expidieron leyes generales referentes a delitos electorales, partidos políticos y sobre las instituciones y procedimientos electorales, asimismo, modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fueron publicadas el 23 de mayo siguiente en el Diario Oficial de la Federación⁴, esto es, la legislación secundaria que vino a completar a la reforma político-electoral en nuestro país.

Esta reforma, a nivel nacional, impactó al procedimiento administrativo sancionador, en sus dos tipos: ordinario y especial; entre otros cambios, el Instituto Federal Electoral (IFE) se transformó en el Instituto Nacional Electoral (INE), como autoridad encargada de organizar las elecciones en el país, y en lo referente al régimen sancionador, se conservó su competencia para llevar a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario (PSO).

3 El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral en cita, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014, que se encuentra disponible en internet en el sitio http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2014.

4 Los decretos por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos; y por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, y se encuentran disponibles en los siguientes sitios, respectivamente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014; http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014; y http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345956&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2016.

Sin embargo, en el caso del procedimiento especial sancionador (PES), la injerencia del INE ahora es menor, pues si bien la Ley dispone que es el encargado de la integración del expediente y la realización de ciertas actuaciones, ahora su obligación es enviar, una vez que esté integrado el expediente, los asuntos a la autoridad judicial especializada para su resolución, es decir, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuya creación “cumple uno de los planteamientos centrales de la reforma electoral de 2014 con el objeto de mejorar el diseño institucional para el conocimiento y resolución del PES, que permita garantizar los principios de imparcialidad, equidad y certeza jurídica en el desarrollo de los procesos electorales”⁵.

En el ámbito local, la reforma federal se vio reflejada en la subsecuente reforma a la Constitución Política del Estado de Campeche el 24 de junio de 2014 con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche del Decreto No. 139⁶ aprobado por los integrantes del Congreso de la citada Entidad Federativa el 19 de junio de ese mismo año.

De igual forma se concretó la sustitución de los institutos electorales estatales por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), que en el caso de Campeche mantuvo la denominación de Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC).

Posteriormente, el 30 de junio de 2014 fue publicado el Decreto No. 154 en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC)⁷, abrogándose el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche (CODIPEC) del 30 de septiembre de 2002.

De la reforma local en comento, se destaca –por estar relacionado al tema que nos ocupa en el presente trabajo– la creación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) como la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, pues si bien antes la impartición de justicia en esa rama se encontraba encomendada al Poder Judicial estatal, acorde a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)⁸, ahora el órgano jurisdiccional electoral local se encuentra como ente desvinculado del citado Poder por mandato de ley.

Respecto al régimen sancionador electoral, cabe mencionar que en la reforma legal de 2014 para el estado de Campeche se establecieron dos tipos de procedimientos sancionadores: ordinario y especial, y de esa manera se abordará cada uno de ellos y sus características.

5 Informe de Labores 2014-2015 de la Sala Regional Especializada, página 7, disponible en: http://sitios.te.gob.mx/informe_especializada_2016/, fecha de consulta: 11 de junio de 2016.

6 El decreto No. 139 en cita está disponible en línea en el sitio: http://www.congresocam.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1085:decreto-139&catid=7:decretos, fecha de consulta: 5 de junio de 2016.

7 El decreto se encuentra disponible en línea en el sitio: <http://www.ieec.org.mx/LeyInstProcElectorales.pdf>, fecha de consulta: 5 de junio de 2016.

8 Párrafo 2, del artículo 105, de la LEGIPE.

3. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU CONNOTACIÓN EN MATERIA ELECTORA

Conforme a la tesis de jurisprudencia XLV/2002⁹ de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” emitida por el TEPJF, la facultad de reprimir conductas ilícitas que vulneran el orden jurídico es propia de la organización del Estado, quien tiene la encomienda de lograr el bien común, lo que abarca el respeto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se constituye el Estado de Derecho; ahora bien, dependiendo de los valores que se protegen, la comisión de variedad de las conductas y de los sujetos que pueden cometer una infracción, se reconocen dos regímenes públicos distintos de conductas ilícitas, el derecho penal y el derecho administrativo.

Es criterio del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente con clave de identificación SUP-RAP-022/2001, que la razón de dividir la facultad punitiva del Estado en jurisdiccional y administrativa, es la naturaleza de los ilícitos a sancionar, expresándolo de la siguiente manera:

“...el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.”¹⁰

Queda claro entonces, que tanto en el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, se tiene como finalidad la prevención de la comisión de ilícitos; por ello, comúnmente se sostiene que los principios preventivos desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador una vez que se adecúan en lo que sea útil y pertinente al imponer sanciones administrativas.

De esta manera, se considera adecuada la definición de derecho administrativo sancionador como “el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las administraciones públicas, y que, como rama del derecho público, en nuestro sistema nacional que regula la potestad sancionadora conferida a instituciones electorales, ha logrado desarrollar una dogmática propia”¹¹.

9 Disponible en línea en la página oficial del TEPJF <http://www.te.gob.mx/> en la sección de Legislación y Jurisprudencia, fecha de consulta: 28 de mayo de 2016.

10 Disponible en la página oficial del TEPJF en el link: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/RAP/SUP-RAP-00022-2001.htm>, fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.

11 Disponible en la página oficial del TEPJF en el link: http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/presentaciones_capacitacion/

Entonces, el derecho administrativo sancionador electoral tiene la función de proteger los bienes jurídicos relevantes para la prevalencia de una sociedad democrática; así, tratándose del desarrollo y resultado de los procesos electorales federales o estatales, las infracciones que se cometan pueden ser graves, al grado que pueden conducir a efectos como la nulidad de la elección o a la cancelación del registro de un partido político por citar un ejemplo, y ameritar la aplicación de sanciones, cuya graduación, puede ir desde amonestación pública hasta la imposición de multas elevadas.

Estas características del procedimiento administrativo sancionador electoral han variado en la legislación estatal con la última reforma político electoral, y pese a que cada vez con mayor frecuencia se acude a los mecanismos para la tutela de derechos e impartición de justicia a cargo de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, todavía se cuestiona la viabilidad y eficacia de la normatividad y reglamentación que determina la existencia de una infracción a normas y principios de la vida democrática, y la efectividad de las sanciones aplicables como inhibidoras de conductas ilícitas.

4. RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE: RETROSPECTIVA Y ACTUALIDAD A PARTIR DE LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DE 2014

Respecto de la imposición de sanciones administrativas en materia electoral, en este trabajo se tendrá presente de forma general y conforme al marco normativo aplicable, a los sujetos susceptibles de la comisión de infracciones, las conductas infractoras, el catálogo de sanciones y su graduación, así como la prosecución de los procedimientos sancionadores que correspondan, identificando los diversos actos derivados de la presentación de quejas o denuncias ante la autoridad administrativa electoral, comenzando con la indagación de hechos que pudieren constituir infracciones a la normatividad electoral y la realización de diligencias necesarias para ello, en su caso, el aviso a la dependencia encargada de la aplicación de medidas cautelares, la celebración de una audiencia garante del derecho de audiencia y defensa, y en general, la correcta integración del expediente que se forme con motivo de la incoación de los procedimientos, a efecto de continuar con la emisión de una resolución de los mismos a cargo de la autoridad competente para dictarla, que en el caso de los sancionadores ordinarios es el instituto electoral local y en el caso de los especiales, es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Incluso, en cuanto a la intervención de la autoridad jurisdiccional, pese a que el artículo 611, de la LIPEEC regula que los PES serán resueltos por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en realidad esta autoridad ya ha declinado la competencia para que sea resuelto por el tribunal local, como se verá más adelante.

A través del siguiente estudio comparativo, se ofrece el escenario que en materia de faltas electorales se tenía en Campeche antes de la reforma político electoral de 2014 y del panorama actual en el tema; analizándose de manera particular los apartados que se modificaron o crearon en la normativa y reglamentación de la materia.

4.1. MARCO JURÍDICO

El derogado CODIPEC, contenía el Libro Quinto intitulado *De las Faltas Electorales y su Sanción*, apartado integrado por 24 artículos en los que se regulaban los sujetos, conductas sancionables, las sanciones y su individualización, así como las pruebas admisibles.

Sin embargo, no se hacía distinción entre tipos de procedimientos administrativos sancionadores, y únicamente se contaba con un instrumento aprobado por el Instituto Electoral local en uso de su facultad reglamentaria, que tenía por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y la aplicación de las sanciones previstas en el citado Código, denominado *Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche*.

Actualmente, la LIPEEC regula en 39 artículos las faltas electorales en su Libro Quinto titulado de la misma manera que en la anterior legislación electoral: *De las Faltas Electorales y su Sanción*.

Respecto a la reglamentación, el 20 de febrero de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el nuevo *Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*, que tiene el objeto de regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y la aplicación de las sanciones previstas en la LIPEEC.

El mencionado reglamento vigente distingue entre dos tipos de procedimientos: el ordinario y el especial, lo que a su vez tiene sus efectos en el articulado, ya que el anterior reglamento se integraba con 40 artículos y el que ahora se aplica se amplió y cuenta con 67 numerales.

4.2. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

La LIPEEC –de manera similar al CODIPEC y a la LEGIPE– regula los sujetos de responsabilidad susceptibles de cometer infracciones a las disposiciones electorales, es decir, menciona expresamente en su artículo 582 a los siguientes:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los aspirantes y candidatos independientes;
- V. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- VI. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VII. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro Ente Público;
- VIII. Los notarios públicos;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la LIPEEC.

En relación a quiénes pueden ser responsables por infracciones, la LIPEEC añade dos nuevos sujetos: los candidatos independientes, figura que se reconoce por primera vez en el sistema electoral local; y las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

Con el reconocimiento de los primeros de los sujetos citados, el Congreso estatal ajustó la normativa electoral local a la evolución que a nivel federal se tenía en el tema de la participación de ciudadanos como candidatos, por lo que más que legislarse, puede decirse que se benefició con la reforma político-electoral de 2014 para su inclusión en la expedición de la LIPEEC, algo que otras legislaciones estatales ya habían realizado.

Por otra parte, la citada LIPEEC estableció que también son sujetos de responsabilidades aquellos que pretendan formar un partido político; esto se debe a que en la anterior legislación, a

pesar de encontrarse normada la forma en que debían constituirse y obtener su registro los institutos políticos locales, no se regulaba como sujetos sancionables a quienes pretendieran constituirlos; por lo tanto, se considera que es un acierto la introducción de las conductas que pueden ser sancionables cuando las realicen aquellos que estén en un procedimiento de constitución de partido político estatal y así evitar un vacío en la función administrativa electoral.

4.3. CONDUCTAS SANCIONABLES

Las conductas que constituyen infracciones en materia electoral, se regulan en los artículos del 583 al 602 de la LIPEEC y se encuentran clasificadas en razón de los sujetos susceptibles de cometerlas, en este trabajo nos interesa destacar el caso de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos y candidatos.

Respecto a los partidos políticos, las infracciones se vinculan al incumplimiento de obligaciones legales, resoluciones o acuerdos del instituto electoral, de disposiciones legales de precampaña y campaña, incluyendo actos anticipados –que junto a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral, la vía jurídica para incoar el procedimiento será el PES– obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información o de requerimientos de información solicitada por órganos electorales, la difusión de propaganda política o electoral denigrante o calumniosa, la promoción de quejas frívolas o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la legislación electoral.

Cabe señalar, con relación a las infracciones que pueden ser susceptibles de cometer los partidos políticos, que en el caso de delegación de las funciones fiscalizadoras del INE al organismo electoral local, se encuentra el incumplimiento de las obligaciones o infracción de las prohibiciones y topes de financiamiento y de fiscalización que les impone la ley, así como de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de igual forma, la omisión de presentar los informes anuales, de actividades ordinarias permanentes, de precampaña o de campaña, o de atender los requerimientos para la adecuada fiscalización de sus recursos, y exceder los topes de gastos de precampaña y/o campaña.

Por lo que ve a los aspirantes, precandidatos y candidatos, las infracciones son en materia de realización de actos anticipados de precampaña o campaña, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales, y de igual forma, en el caso de delegación de las funciones fiscalizadoras del INE al instituto electoral local, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas legalmente, no informar los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la ley, y exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el órgano electoral local; en este último tema de la fiscalización, a los aspirantes

y candidatos independientes, también se establece como infracciones¹², solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas legalmente, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas, utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades, recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña, exceder el tope legal de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña, no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos en la campaña, y la obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.

De hecho, uno de los puntos más relevantes de la reforma de 2014, es el relacionado al tema de la fiscalización; así, esta atribución que tenían los institutos electorales estatales fue concedida al INE¹³ como organismo público que ahora se encarga de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, facultad que legalmente puede delegar a los OPLES, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Se hace mención de lo anterior para subrayar que el legislador local, al emitir la ley de la materia, previó el supuesto de delegación del INE al IEEC de dicha facultad¹⁴ mediante la incorporación de aquellas conductas sancionables relacionadas con la fiscalización.

Adicionalmente, la reforma permite contemplar como conducta susceptible de ser sancionada, la promoción de quejas frívolas (concepto que también es novedoso en la materia electoral local), entendidas éstas, según el artículo 602, de la LIPEEC, como:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

12 Párrafo 2, del artículo 586, de la LIPEEC.

13 Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6, de la CPEUM.

14 Párrafo segundo, del artículo 583, párrafo segundo, del artículo 585, párrafo segundo, del artículo 586, párrafo segundo, del artículo 591 y párrafo segundo, del artículo 593, de la LIPEEC.

Además de lo anterior, lo reformado en materia de las conductas sancionables no fue substancial, sino que se observa una adecuación relacionada a los nuevos sujetos de responsabilidad; es decir, de los candidatos independientes y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos y pudieren incurrir en la comisión de una infracción de las reguladas por la ley en esta materia.

4.4. CATÁLOGO DE SANCIONES

La LIPEEC¹⁵ mantiene la misma línea que el CODIPEC tenía respecto de las sanciones aplicables una vez comprobada la existencia de la infracción, entre otras, el llamado de atención pública, la multa, la suspensión o pérdida de un derecho o prerrogativa, cancelación de registro (partidos y agrupaciones políticas) o pérdida del derecho a ser registrado como candidato, candidato independiente o precandidato o cancelación del registro, reducción de la ministración de financiamiento público, empero, de este contenido los cambios que se pueden destacar son los siguientes.

La reforma político-electoral de 2014 estableció como causal de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado¹⁶; al respecto, la LIPEEC hace un breve apunte de ello dentro de las sanciones aplicables a los partidos políticos al prever que, para el caso de que se configure el rebase del porcentaje señalado y que se encuentre delegada la fiscalización al IEEC, se estará a lo dispuesto en materia de nulidades¹⁷.

De esa manera, la aplicación de sanciones relacionadas a infracciones por fiscalización, origen y destino de recursos (independientemente del sujeto que las cometa) que antes se encontraban establecidas en el CODIPEC, actualmente se encuentran condicionadas en la LIPEEC a la delegación que de la respectiva facultad, haga el INE.

En adecuación a la inclusión de los candidatos independientes y de quienes pretendan constituir un partido político local como sujetos de responsabilidad, la LIPEEC también incluye las sanciones que éstos recibirán de demostrarse la comisión de la infracción, que al igual que para los otros sujetos contemplados en la Ley, consisten en amonestación pública, multa, la pérdida de algún derecho o prerrogativa, e inclusive de ser el caso, el inicio del procedimiento correspondiente ante la autoridad facultada para los efectos que haya lugar.

15 Artículos 594 a 599, de la LIPEEC.

16 Artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la CPEUM.

17 Artículo 594, fracción I, inciso b), de la LIPEEC.

Por otra parte, dentro de las facultades del INE se encuentran los procedimientos sancionadores relativos a irregularidades en radio y televisión¹⁸, sin embargo, pese a que la legislación federal por cuestión competencial es la indicada para normar dicha situación, en la LIPEEC se retoma el tema y en el apartado de faltas electorales, particularmente en el artículo 595, se establece que los concesionarios de radio y televisión que cometan infracciones en materia de propaganda electoral serán sancionados por el INE conforme a lo establecido por la LEGIPE, lo cual se considera no era materia de la regulación jurisdiccional local.

Lo anterior, a pesar de estar fuera de la competencia del IEEC, puede encontrar una justificación consistente en cómo deberá proceder dicho organismo local en caso de recibir una queja de esta naturaleza y, por decirlo de alguna manera, contar con un sustento legal para remitir a la autoridad administrativa electoral nacional la documentación recibida; así se percibe del segundo párrafo del numeral 595 mencionado, al establecer que cuando el IEEC conozca del incumplimiento a normas o lineamientos relacionados al uso o contratación de transmisiones en radio y televisión, formará un expediente que se remitirá a la autoridad competente.

4.5. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIO Y ESPECIAL

Antes de la reforma de 2014, la legislación electoral de Campeche no hacía distinción entre procedimientos sancionadores, actualmente la clasificación de los procedimientos sancionadores en ordinario y especial reconocida en la LIPEEC no se encuentra directamente relacionada a los efectos de la referida reforma político-electoral; es decir, puede considerarse que al emitirse la legislación electoral vigente se encontró la oportunidad para reconocer entre estos dos tipos de procedimientos, como ya ocurría en otras entidades.

La diferencia principal entre ambos tipos de procedimiento es que el ordinario se puede iniciar en cualquier momento cuando se tenga conocimiento de la comisión de una conducta infractora, mientras que el especial sancionador encuentra condicionado su inicio al desarrollo del proceso electoral local, pues las conductas infractoras que mediante este se regulan, tienen que ver con la contravención a normas sobre propaganda política o electoral (diferentes a radio y televisión), o por la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien, ya se mencionó que el PES está expresamente reconocido para incoarlo durante el desarrollo de los procesos electorales, la jurisprudencia ha fijado el criterio de que cuando la controversia verse sobre propaganda en radio y televisión, dicho procedimiento sancionador es la vía que puede ser instaurada durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral¹⁹, esa

18 Artículo 470, de la LEGIPE.

19 Ver jurisprudencia 10/2008 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", emitida por el TEPJF en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2008>, fecha de consulta: 14 de junio de 2016.

disposición que no está regulada en el capitulado del procedimiento sancionador previsto en la normativa electoral local, pero que eventualmente podría constituir un criterio a seguir si la reclamación de una violación se relaciona a las conductas infractoras materia del especial sancionador local.

Otra diferencia esencial entre los procedimientos sancionadores ordinario y especial locales es, como hemos mencionado ya, la relativa a la autoridad competente para resolver, pues en el caso del primero de ellos, quien lo resuelve es el Instituto Electoral y en el caso de los segundos, resuelve el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dejando a la autoridad administrativa electoral únicamente la tramitación e integración de los expedientes²⁰.

4.6. REQUISITOS Y TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

En los procedimientos ordinario y especial, la LIPEEC establece ciertos requisitos que debe reunir la queja para su presentación: que sea por escrito, que contenga el nombre de quien la presenta, el domicilio del quejoso, los documentos con que se acredite la personalidad, narración expresa y clara de hechos en que se sustenta la queja, los preceptos jurídicos presuntamente violados, la aportación de elementos de prueba y otros dos requisitos sobre los cuales interesa analizar en este trabajo, examinados a continuación.

Como se mencionó, de los requisitos para la presentación de la queja citados en el párrafo anterior, se advierte que son coincidentes para los dos tipos de procedimientos sancionadores (ordinario y especial) previstos en la legislación electoral local; sin embargo, en una comparación con la LEGIPE se observa que en la legislación electoral de Campeche, se exigen más requisitos de la queja para la incoación de procedimientos, que en la legislación electoral federal en cita.

En efecto, a diferencia de la LEGIPE, en los artículos 606, fracción VII y 613, fracción VI, ambos de la LIPEEC, se establece como requisito, aportar el nombre y domicilio de cada uno de los infractores, lo cual, desde este punto de vista, puede constituir un obstáculo para la incoación del procedimiento sancionador que permita arribar a la determinación de la existencia o no de una infracción en materia electoral; se trata de un requisito que se considera excesivo y contrario a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, al imponer una exigencia difícil o imposible de cumplir en ciertos asuntos en los que no se tiene la certeza de quién cometió la falta y, por ende, mucho menos poder proporcionar el domicilio del infractor.

20 A pesar de que el art. 611, de la LIPEEC regula que los PES serán resueltos por la Sala Regional Especializada del TEPJF, esa autoridad dispuso que el Tribunal Electoral local es el competente para conocer. Véase el Acuerdo Plenario emitido en el Expediente SRE-AG-9/2015 consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/AG/SRE-AG-00009-2015-Acuerdo1.htm>, fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.

Un ejemplo de ello, sería el caso de la colocación de propaganda electoral en un lugar no permitido por la ley; en este supuesto, si bien las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento pueden inferir que quien se encuentra favorecido con determinada propaganda electoral es el responsable de su colocación, existen otras formas que pueden liberar al quejoso de la carga de señalar el domicilio del responsable como requisito de procedencia de la queja, ya que la autoridad administrativa es poseedora de tales registros (en el caso de precandidatos o candidatos ya registrados); es decir, hacer uso de tales datos de los domicilios legales donde pueden recibir notificaciones los presuntos infractores es una posibilidad de la que se debe valer la autoridad investigadora para determinar la existencia, o no, de una violación legal en materia electoral, sea dentro o fuera de un proceso electoral.

Siguiendo con este requisito particular, se considera que desechar una queja por no cumplir con el requisito de señalar el nombre y domicilio de cada uno de los infractores, va en contra del objeto del procedimiento sancionador, pues podría cuestionarse cuál sería la prioridad al hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de una falta en materia electoral, evitar y cancelar la conducta infractora o cumplir con ciertos requisitos, que desde el inicio, frenan el procedimiento e impiden un pronunciamiento de la autoridad.

Desde otra perspectiva, la del infractor, admitir una queja sin el requisito cuestionado no vulneraría sus derechos constitucionales, ya que la autoridad se encuentra facultada, de contar con el domicilio en sus archivos, para investigar y notificarle, y en caso de no tener tal información, para privilegiar el procedimiento que lleve a concluir si existe o no infracción y determinar las medidas necesarias para el cese de la conducta transgresora de la normativa electoral.

La misma incertidumbre surge respecto del otro requisito que no contiene la LEGIPE y que sí se incluyó en la LIPEEC para que proceda una queja, este es, el consistente en que del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores (fracción VIII, del artículo 606 y fracción VII, del artículo 613 de la LIPEEC).

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diversos criterios se ha pronunciado respecto a la falta de presentación de copias para emplazar a los denunciados; por ejemplo, al prever en materia administrativa, que tener por no presentada una demanda de nulidad por la omisión de exhibir las copias necesarias impide al promovente el acceso al medio de defensa ordinario y, eventualmente, la protección judicial requerida²¹.

21 Tesis Aislada de la SCJN, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO"; Número de Registro 2007644.

En la práctica, si bien es cierto se establece expresamente dicho requisito en la LIPEEC y así lo aplica la autoridad investigadora del presunto ilícito, lo adecuado sería hacer una valoración de los principios que rigen la función electoral, siempre tendiente a una tutela administrativa-judicial efectiva; en todo caso, el requisito en cita es subsanable, privilegiando el imperio de los principios de legalidad y certeza²² a que deben sujetarse los organismos públicos locales electorales en su actuación, al ser garantes de los mismos, lo que no acontecería en el caso en que se desechara una queja o denuncia por el solo hecho de que no se hayan acompañado copias, sino que deberán desarrollar los mecanismos que les permita efectuar la encomienda que les ha sido conferida por mandato constitucional.

No es único el criterio de la SCJN que lleva a hacer las anteriores afirmaciones, se han fijado precedentes para que las autoridades administrativas y civiles puedan sustanciar procedimientos sancionadores certeros y legales, valiéndose de facultades regularizadoras, como son las prevenciones o los requerimientos para corregir irregularidades²³ en la instauración y consecución de esos procedimientos.

En materia civil se ha equiparado el escrito de amparo al de demanda, concluyéndose que si no se presentan las copias de traslado necesarias, deberá prevenirse al apelante para que en el plazo que se le conceda presente las copias faltantes, y en caso de no hacerlo así, declarar el desechamiento²⁴.

No debe olvidarse que organismos como el Instituto Electoral del Estado de Campeche poseen una facultad reglamentaria, que permite, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, determinar lo relativo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas²⁵, para ello el órgano interno denominado Junta General Ejecutiva será el encargado de la aplicación de las medidas establecidas.

Sin embargo, en el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad administrativa optó por reproducir los mismos requisitos de la LIPEEC, y en la temática que nos ocupa ni una medida se aprobó para permitir la subsanación de la falta de presentación de las copias necesarias para correr traslado a los presuntos infractores; esto tie-

22 Respecto a los principios en cita, el Doctor, Flavio Galván Rivera, en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano", señala que "los principios rectores de la función estatal electoral son las líneas directrices, las máximas fundamentales u orientaciones capitales elevadas a nivel constitucional que deben regir su actuación", y sobre la certeza, la define como "la seguridad o convicción de ausencia de error; en otras palabras en la existencia de un conocimiento cierto, esto es, la coincidencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando convencimiento y credibilidad, sin dudar en aplicar cada uno de ellos". Galván Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Porrúa, México, D.F., 2002, pp. 88-89.

23 Véanse las Tesis Aisladas de la SCJN con Números de Registro: 185198, 189270, 191814 y 199299.

24 Véase Jurisprudencia de la SCJN con Número de Registro 177710.

25 Artículos 609 y 614, de la LIPEEC.

ne relación con la idea de un Estado como sociedad organizada de la que habla José de Jesús Covarrubias Dueñas, al exponer que este ente tiene como función la de armonizar los diversos intereses de la sociedad, planteando el problema al que se enfrenta el derecho de probar su eficacia y de cultura jurídica, pues como bien dice, tal eficacia se agrava al momento de su implementación, aplicación y su sanción²⁶.

En la especie, hablamos de requisitos que son susceptibles de subsanación, y que no tiene por qué ser llevados a la línea límite de condicionar la admisión de una queja en los procedimientos sancionadores, que a su vez representan una forma de tutela efectiva, característica del Estado de Derecho nacional democrático y que debe permear en lo local.

En lo que se refiere a la tramitación, en el PSO, existe un órgano de naturaleza colegiada denominado Junta General Ejecutiva²⁷ encargado de proponer al Consejo General del IEEC lo conducente a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, para lo cual dicha Junta celebrará una reunión donde analizará los requisitos que debe cumplir la queja.

Estas reglas de tramitación se encuentran dispuestas en los artículos del 30 al 48 del mencionado Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la LIPEEC; destacándose que si la queja cumple con los requisitos se emitirá el acuerdo de admisión y emplazamiento, y de no ser así, se desechará, se declarará su improcedencia o sobreseimiento, según proceda.

Si la queja es admitida se emplazará al presunto infractor²⁸, concediéndole cinco días hábiles para que conteste en su defensa. Acreditada la existencia de una falta electoral y su imputación, el Consejo General impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta circunstancias como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan las disposiciones de la LIPEEC, en atención al bien jurídico tutelado; asimismo, deberán analizarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

26 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, "Derecho Constitucional Electoral", Porrúa, México, D.F., 2008, p. 199.

27 El artículo 285, de la LIPEEC establece que la Junta General Ejecutiva se integra con el Presidente del Consejo General del IEEC, el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

28 Artículos 46 y 48, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la LIPEEC.

4.7. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Igual que en la legislación federal, la parte en la que interviene la autoridad jurisdiccional local sigue las reglas de la materia electoral a nivel nacional, con algunas precisiones que se realizarán en el apartado siguiente; sin embargo, en esta sección las normas electorales estatales señalan lo que a continuación se observa.

Para el trámite de las quejas relacionadas a la materia del especial sancionador, el IEEC fungirá como autoridad instructora y tramitadora para llevar a cabo las audiencias, diligencias, notificaciones y demás diligencias.

Una vez que la autoridad administrativa en la materia, motivado por la existencia de una queja o denuncia, ha integrado el expediente (con independencia de que haya determinado desecharla o admitirla) lo turnará a la autoridad jurisdiccional local²⁹, para que esta, a su vez, tenga conocimiento del PES y adopte las determinaciones que procedan, esto es, el desechamiento o, en caso, el estudio del fondo de la cuestión planteada y emita la resolución que proceda, la cual, de constituirse la infracción a la norma electoral, tendrá como resultado la imposición de sanciones conforme a derecho, analizando las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

4.8. REFLEXIONES ADICIONALES A LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Se ha señalado que antes de la reforma de 2014 la legislación electoral local regulaba un procedimiento único para conocer y sancionar faltas, atribución que se encontraba encomendada a la autoridad administrativa electoral local: el IEEC, para que ese instituto, a través de los órganos correspondientes, analizara la queja, determinara su procedencia o improcedencia y, en su caso, aprobara la sanción correspondiente.

Con la distinción actual entre POS y PES el funcionamiento ha variado respecto de las autoridades que intervienen; así, a nivel federal la reforma incluyó la creación de una nueva instancia, la Sala Regional Especializada del TEPJF, competente para resolver sobre el PES, una vez que la autoridad administrativa (INE) ha actuado conforme a la legislación aplicable y le haya turnado a dicha autoridad jurisdiccional el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias llevadas a cabo.

29 Artículo 614, de la LIPEEC; artículos 4, fracción II, 59, 63 y 64, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la LIPEEC.

En Campeche, y en lo relativo al procedimiento especial sancionador, la LIPEEC contiene un error competencial al disponer en su artículo 611 que la Sala Regional Especializada del TEPJF será la autoridad que deberá resolver el procedimiento sancionador, cuando tal facultad corresponde a la autoridad jurisdiccional local, esto es, el TEEC.

Durante el proceso electoral estatal 2014-2015, el IEEC recibió y sustanció diversos procedimientos especiales sancionadores, encontrándose obligado a actuar conforme a lo que la legislación establecía respecto al trámite que debía dar para turnar el expediente a la jurisdicción federal; sin embargo, la Sala Regional Especializada se pronunció al respecto y dejó en claro que la instancia que debía conocer era el Tribunal local.

La mencionada Sala Regional Especializada en esencia, al acordar el asunto general (que le fuera remitido por el IEEC) con clave de identificación SRE-AG-9/2015³⁰, se declaró incompetente al considerar de manera colegiada que cuando se denuncien violaciones de competencia distinta a la federal durante el proceso electoral local, las autoridades electorales estatales son, por disposición constitucional local³¹, las indicadas para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Otro aspecto que llama la atención, ahora del sancionador ordinario, es que en el ámbito federal la LEGIPE, en su artículo 465, párrafo 2, contempla la posibilidad que la queja o denuncia pueda ser presentada de manera oral o por medios de comunicación electrónicos, siempre y cuando la autoridad que tome conocimiento de la interposición de la queja la haga constar en acta y requiera la ratificación por parte del denunciante³².

En lo que toca a la ley electoral estatal, tal opción de presentar una queja de manera oral no es posible, pues la LIPEEC es tajante al disponer que solamente la presentación escrita será considerada válida. En este punto, valdría la pena que, al igual que en la legislación federal, en el ámbito local los actores pudieran presentar de manera oral sus inconformidades, tomando en cuenta que el PSO es el único medio que puede intentar un ciudadano común para hacer del conocimiento de la posible comisión de una falta electoral a la autoridad.

Lo anterior se precisa porque si bien entre los medios de impugnación locales se establece un juicio ciudadano, este se debe presentar ante la posible y propia afectación de un derecho político-electoral del individuo que lo promueve; a diferencia de las quejas o denuncias, donde se

30 Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SRE/2015/AG/SRE-AG-00009-2015-Acuerdo1.htm> del TEPJF.

31 En el citado Acuerdo de Sala se funda la competencia jurisdiccional del estado de Campeche en materia de PES en el artículo 24, fracciones IX, X y XI, de la Constitución Política de la referida Entidad Federativa.

32 Condición dispuesta en el artículo 465, párrafo 4, de la LEGIPE, donde además se advierte que en caso de que el denunciante no acuda a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

establece que cualquier persona física o moral puede presentarlas, porque aquí el propósito es distinto, y lo ideal sería ampliar el horizonte de modalidades que pueden dar inicio al procedimiento sancionador, así como de otorgar esa facultad al ciudadano de sentirse partícipe de la democracia, no solamente mediante la emisión del voto, sino como un observador de las circunstancias y actos que despliegan los actores electorales, durante y fuera de los procesos comiciales.

5. CONCLUSIONES

La reforma político-electoral de 2014 implicó varias modificaciones sustanciales a la forma en que se determina la existencia de una infracción en materia electoral; en Campeche, durante los últimos procesos electorales la participación ha constituido un avance no solo en las urnas, los ciudadanos como actores políticos están cada vez más interesados en pedir la intervención de las autoridades para conocer, tramitar y resolver denuncias de esta naturaleza.

Es apreciable el esfuerzo del legislador de adaptar la ley estatal electoral a la normativa que regula la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales, pero como se ha expuesto, el camino debe ampliarse, perfeccionarse y abrirse a más posibilidades.

En el tema que se ha abordado, puede considerarse que es comprensible, pero no justificado, que debido a la carga de trabajo que se tiene durante los procesos electorales la autoridad administrativa electoral local haya incluido en la reglamentación del procedimiento sancionador requisitos que deben cumplirse al presentarse la queja, como son señalar el nombre y domicilio de los infractores, así como el de acompañar a la queja de las copias necesarias para correr traslado.

Sin embargo, corresponde al legislador local analizar y estimar si deben permanecer estos requisitos, que desde un particular punto de vista se contraponen a la naturaleza del procedimiento sancionador y a la propia condición garantista del Estado Mexicano, pues de alguna manera se pueden considerar dichas exigencias como un obstáculo en la tutela jurídica en el ámbito electoral, sobre todo cuando el fin siempre debe ser evitar la conducta ilegal; o en su caso, mediante el posicionamiento que pueda emitir la SCJN ante la interposición de alguna acción de inconstitucionalidad.

Actualmente, en Campeche no se tiene conocimiento de denunciante que se inconformaran por el desechamiento de sus quejas por no cumplir con estos requisitos, tal vez por desconocimiento de los medios de impugnación que pueden hacerse valer en contra de las determinaciones de la autoridad, tal vez por falta de interés real en el propósito de la presentación de la queja, o quizá (de manera lamentable) porque dejan de creer en la estructura

electoral como un mecanismo que debe ser garante de la democracia y de los principios de la función electoral.

Debemos tener presente el control de constitucionalidad y convencionalidad que las autoridades impartidoras de justicia pueden ejercer, por ello interesante será ver a las autoridades jurisdiccionales locales, o incluso a las federales, pronunciarse al respecto, ya sea para la regularización del procedimiento que fue desechado por no cumplir con el requisito de proporcionar nombre y domicilio del infractor, o el de no acompañar de las copias necesarias para correr traslado; y, en caso de confirmar y justificar la presencia de los citados requisitos, para contar con una perspectiva que permita entender la discrepancia de las formalidades con que opera la presentación de quejas entre la materia federal y la local.

Por otra parte, es necesaria la adecuación de la LIPEEC a la competencia jurisdiccional local para el conocimiento del PES; incluso, el legislador puede encontrar en el proveído de la Sala Regional Especializada del TEPJF aprobado para el expediente SRE-AG-9/2015 una precisa exposición de motivos para la modificación a los artículos correspondientes.

En dicho acuerdo se expone que el marco legal por el que corresponde al TEEC la resolución del PES; así tenemos que los artículos 124 y 133, de la CPEUM establecen que las facultades que no están expresamente concedidas por la Carta Magna a los funcionarios federales, se deben entender reservadas a los Estados, y es de ahí donde debe guiarse el legislador local para que la normativa electoral estatal esté de acuerdo a la Ley Suprema.

Atender el diseño normativo local electoral corresponde al legislador campechano en pleno respeto al sistema federal, ya que con tal carácter de representante de la sociedad tiene la encomienda de establecer los parámetros y formas que garanticen el debido acceso a la justicia.

Finalmente, no puede perderse de vista que la distinción entre procedimientos sancionadores en ordinarios y especiales debe representar un avance en la impartición de justicia y que, en el ámbito local, las reformas propuestas no van en contra de lo expedito de los procedimientos, por el contrario, abonarían a una perspectiva cierta de que las conductas contrarias a la norma electoral serán debidamente sancionadas e inhibitorias para la posible comisión de infracciones en esta materia.

6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, D.F., ed. Porrúa, 2008, p.199.

Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

ENSAYOS

Procedimiento administrativo sancionador ordinario y especial en Campeche

- nos, en materia política-electoral, recuperado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2016.
- Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, recuperado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2016.
- Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, recuperado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2016.
- Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, recuperado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345956&fecha=23/05/2014, fecha de consulta: 20 de mayo de 2016.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, D.F., ed. Porrúa, 2002, pp.88-89.
- Informe de Labores 2014-2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recuperado en http://sitios.te.gob.mx/informe_especializada_2016/media/pdf/109c410a6132fb0.pdf, fecha de consulta: 11 de junio de 2016.
- TEPJF. *Derecho Administrativo Sancionador Electoral*. Centro de Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/presentaciones_capacitacion/dase.pdf, fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016). Recuperado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016, fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2016). Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf, fecha de consulta: 30 de mayo de 2016.
- Constitución Política del Estado de Campeche (2016). Decreto No. 139, publicado el 24 de junio de 2014. Recuperado en http://www.congresocam.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1085:decreto-139&catid=7:decretos, fecha de consulta: 5 de junio de 2016.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 30 de junio de 2014. Recuperada en <http://www.ieec.org.mx/LeyInstProcElectoraes.pdf>, fecha de consulta: 5 de junio de 2016.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SCJN Y POR EL TEPJF

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: (I Región) 1o. 16 A (10a.) DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO. 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo III; Pág. 2830.

Tesis: I.3o.C.378 C DEMANDA O RECONVENCIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN JUNTO CON ELLA LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE, SE DEBE REQUERIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS EXHIBA DENTRO DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Número de Registro: 185198, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1764. I.3o.C.378 C.

Tesis: I.10o.A.20 A RECLAMACIÓN. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO DEBE DE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LAS PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Número de Registro: 189270, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 1139. I.10o.A.20 A.

Tesis: III.3o.C.110 CAPELACIÓN. LA OMISSION DE COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS OTRAS PARTES, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Número de Registro: 191814, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 902. III.3o.C.110 C.

Tesis: I.3o.A.5 K DEMANDA DE GARANTÍAS, ACLARACIÓN DE LA EFECTOS DE LA OMISSION DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO. Número de Registro: 199299, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 728. I.3o.A.5 K.

Tesis: 1a./J. 85/2005 APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL). Número de Registro: 177710, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 31. 1a./J. 85/2005.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 10/2008 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Recuperado de <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2008>, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Tesis XLV/2002 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Recuperado de <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLV/2002>, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Sentencias y Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sentencia. SUP-RAP-022/2001. RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO, AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2001/RAP/SUP-RAP-00022-2001.htm>.

Acuerdo de Sala. SRE-AG-9/2015. PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SRE/2015/AG/SRE-AG-00009-2015-Acuerdo1.htm>.